



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. No. 11001400300520210063800**

**DEMANDANTE: PABLO ANDRÉS SANCHEZ CARRANZA**

**DEMANDADO: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y Otros.**

Establece el artículo 621 del C. G. del P., que “*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. **Parágrafo.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.*”, de donde, para el caso que nos ocupa y por tratarse de un proceso declarativo, necesariamente debe cumplirse con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Ahora, aunque el parágrafo del artículo 590 del C.G.P contempla que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, lo cierto es que ello está sujeto a que **la cautela deprecada resulte procedente.**

En otras palabras, no sólo debe mediar la solicitud del decreto de la medida cautelar, sino que debe ser viable su práctica; por lo tanto, la que se proponga debe ser procedente en el respectivo proceso.

En el presente asunto, se observa que la parte actora, junto con el escrito de demanda solicitó como medida cautelar “**la inscripción de la demanda en los certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas**”, la cual no resulta procedente en los procesos declarativos.

En efecto, es verdad que conforme el literal b) del artículo 590 del C.G.P la inscripción de la demanda es procedente cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, la misma debe recaer “**sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado**”. Y sucede que los “**certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas**” no son un bien sujeto a registro.

Conforme a lo anterior, y al no ser procedente la medida cautelar, indefectiblemente era necesario agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo dispone el artículo 621 del C. G. del P.

Por lo tanto, acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de



la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

**1.-** Apórtese la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo previsto en el Art. 90 núm. 7° del C.G.P., en concordancia con la Ley 640 de 2001.

**2.-** Acredítese el envío de manera simultánea a la parte demandada por medio electrónico de la demanda y de sus anexos, según lo previsto en el inciso 4° del Art 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**3.-** Al presentar el escrito de subsanación, envíese de manera simultánea a la parte demandada por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, según lo previsto en el inciso 4° del Art 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Acredítese tal actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b></p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 74 Fijado hoy 15 de septiembre de 2021 a la hora de las 8: 00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Fonseca Cristancho**

**Juez**

**Civil 005**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff589c078396be75a44d95c7ae91354304b1bc28ddcff0bbee8ebaed6e33ce59**

Documento generado en 14/09/2021 11:45:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**